

REPUBLICA DE COLOMBIA


Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



AVISO No. 123 - 20 Resolución No. 509 del 11 de marzo de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACION DE COPROPIETARIO DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **12/03/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 509 del 11 de marzo de 2020 en su artículo tercero, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.



LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 18-03-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000509 DE 2020 11 MAR 2020

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, contra la Resolución Nro. 0105 de 2019.

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida Ley -modificada por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, en el artículo 3 de la Resolución Nro.1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Nro. 0077 del tres (3) de febrero de 2009, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), concedió licencia a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, identificada con el NIT 830.033.810-2, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada en el área conformada por los conjuntos residenciales y edificios de la ciudad de Bogotá señalados en la resolución.

Que la Autoridad Nacional de Televisión mediante acto administrativo Nro. 2314 del veintiocho (28) de diciembre de 2016, inició investigación administrativa dentro del expediente A-1784 en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, identificada con el NIT 830.033.810-2, presuntamente por la comisión de las siguientes infracciones:

*"Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013, en concordancia numeral 1 del artículo 22 de la misma Resolución, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, Sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en la autoliquidación oficial elaborada por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV y remitida al operador mediante comunicación con radicado de salida No. 201600017683, del 10 de noviembre de 2016, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación correspondientes al trimestre de abril-junio de 2013 y los bimestres de julio-agosto, septiembre octubre y noviembre-diciembre de 2013 y enero-febrero, mayo-junio y agosto-septiembre de 2016.*

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y el artículo 22 numeral primero de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013 y el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, contra la Resolución Nro. 0105 del 2019"

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia numeral 7 del artículo 22 de la misma Resolución, Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en la autoliquidación oficial elaborada por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV y remitida al operador mediante comunicación con radicado de salida No. **201600017683**, del 10 de noviembre de 2016, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no realizó el pago por concepto de compensación del trimestre de abril-junio de 2013 y los bimestres de julio-agosto, septiembre octubre y noviembre-diciembre de 2013 y enero-febrero, mayo-junio y agosto-septiembre de 2016, por valor de **268.086, 962.291, 962.291, 962.291, 334.484, 334.484 y 334.484**, respectivamente.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013 y artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016".

Que la Resolución Nro. 2314 del veintiocho (28) de diciembre de 2016, fue notificada por correo electrónico a la dirección e-mail adlagosdecordoba2016@gmail.com, por solicitud de la investigada¹, mediante comunicación con radicado ANTV Nro. 201700000932 del veinticuatro (24) de enero de 2017, entregado el mismo día (16:22 GMT – 05:00), como consta en el certificado de comunicación electrónica E3208743-S de la empresa de mensajería 4/72².

Que la comunidad organizada, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción presentó mediante escrito identificado con radicado ANTV Nro. 201700005215 del catorce (14) de febrero de 2017, escrito de descargos frente a la formulación contenida en la Resolución Nro. 2314 del veintiocho (28) de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución Nro. 1532 del primero (01) de septiembre de 2017, la ANTV, corrió traslado a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, para que presentara alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Que la Resolución ANTV Nro. 1532 del primero (01) de septiembre de 2017, fue notificada por correo electrónico a la dirección e-mail adlagosdecordoba2016@gmail.com, por solicitud de la investigada³, mediante comunicación con radicado ANTV Nro. 201700020573 del dieciocho (18) de septiembre de 2017, la cual fue entregada el mismo día (13:06 GMT – 05:00), como consta en el certificado de comunicación electrónica E5254289-S, de la empresa de mensajería 4/72⁴.

Que la comunidad, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción presentó mediante oficio identificado con radicado ANTV Nro. 201700027580 del veintinueve (29) de septiembre de 2017, escrito de alegatos de conclusión.

Que la Junta Nacional de Televisión, en su sesión ordinaria de los días veintinueve (29) y treinta (30) de junio de 2017, tal como consta en el Acta Nro. 254, aprobó la cancelación de la licencia contenida en la Resolución Nro.

¹ Folio 23 del expediente A-1784

² Folios 32 y 33 del expediente A-1784

³ Folio 70 del expediente A-1784

⁴ Folios 68 y 69 del expediente A-1784



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, contra la Resolución Nro. 0105 del 2019*

077 del tres (03) de febrero 2009, por medio de la cual se otorgó licencia única a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, identificada con el NIT 830.033.810-2, para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro en el barrio Lagos de Córdoba, de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia de lo anterior, mediante Resolución Nro. 1359 del treinta y uno (31) de julio de 2017, la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- procedió a cancelar la licencia única otorgada mediante la Resolución Nro. 077 del tres (03) de febrero 2009 a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, identificada con el NIT 830.033.810-2, para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Que la mediante Resolución Nro. 1359 del treinta y uno (31) de julio de 2017, fue notificada por correo electrónico a la dirección e-mail adlagosdecordoba2016@gmail.com, a solicitud de la comunidad organizada, mediante comunicación con radicado ANTV Nro. 201700017591 del diecisiete (17) de agosto de 2017, la cual fue entregada el día dieciocho (18) de agosto de 2017 (16:13 GMT - 05:00), como consta en el certificado de comunicación electrónica E4983405-S de la empresa de mensajería 4/72, quedando el acto administrativo en firme el día cinco (05) de septiembre de 2017, según consta en el certificado de fecha 14 de noviembre de 2017 que obra en el expediente⁵.

Que mediante Resolución Nro. 0105 del diecinueve (19) de febrero de 2019 la Autoridad Nacional de Televisión, decidió declarar responsable a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, por lo violación en lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 433 del 2013, en concordancia con los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la misma resolución, y con lo contemplado en el literal b) del artículo 5 de la ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, y en consecuencia imponer una sanción consistente en multa equivalente a **TRES MILLONES TRSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464)**.

Que la Resolución ANTV Nro. 0105 del diecinueve (19) de febrero de 2019, fue notificada por correo electrónico a la dirección e-mail adlagosdecordoba2016@gmail.com, a solicitud de la investigada⁶, mediante comunicación con radicado ANTV Nro. 2019800004245 del veintiocho (28) de febrero de 2019, la cual fue entregada el mismo día (14:42 GMT - 05:00), como consta en el certificado de comunicación electrónica E12431158-S de la empresa de mensajería 4/72⁷.

Que el día once (11) de marzo de 2019, a través de la comunicación radicada en la ANTV identificada con el radicado Nro. E2019900105624, la representante legal de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, presentó recurso de reposición contra la Resolución Nro. 0105 del diecinueve (19) de febrero de 2019.

Que Consultado a la fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, identificada con el NIT 830.033.810-2, se encuentran las siguientes anotaciones:

"(...)

INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN No. S0005264 cancelada

⁵ Folio 93 del expediente A-1784

⁶ Folio 123 del expediente A-1784

⁷ Folio 126 del expediente A-1784

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, contra la Resolución Nro. 0105 del 2019"

(...)

LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. 22 de la Asamblea (sic) General del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 28 de octubre de 2019 bajo el No. 00323185 del libro I de las Entidades Sin ánimo de Lucro.

CERTIFICA

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada. (NSPFT)

(...)"

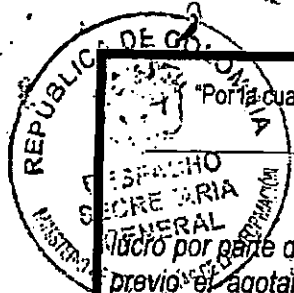
Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC. En este mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 establece como función de la Dirección de Vigilancia y Control -DVC- "Dirigir y decidir, de acuerdo con la ley y normatividad vigente, las actuaciones de vigilancia y control sobre la provisión de redes y servicios de comunicaciones y el cumplimiento de compromisos regulatorios, vigilando la ejecución de las obligaciones legales, contractuales y regulatorias a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y servicios postales", y así mismo, la Resolución 1863 de 2019 estableció en su artículo 3, como función de la DVC "(...) dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normatividad vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales. En particular dirigir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias por incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al sector." (NSFT)

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, en contra de la Resolución Nro. 0105 del diecinueve (19) de febrero de 2019.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, contra la Resolución Nro. 0105 del 2019"

Quódro por parte de los licenciatarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignó a la Dirección de Vigilancia y Control, las funciones de dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normativa vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de televisión.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección resolver los recursos de reposición en cuestión, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, en contra de la Resolución Nro. 0105 del diecinueve (19) de febrero de 2019.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL

3.1. Frente a la procedencia del recurso

Una vez efectuada la revisión del término legal señalado en el artículo 76 la Ley 1437 de 2011- CPACA, se aprecia que el recurso de reposición presentado por el representante legal de **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA**, fue recibido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, la cual se entendió surtida el día veintiocho (28) de febrero de 2019, por lo que contaba hasta el catorce (14) de marzo de 2019 para la interposición del recurso. En efecto, como se anotó anteriormente, el mismo fue recibido mediante los radicado Nro. E2019900105624 del once (11) de marzo de 2019, el investigado en el escrito presentado manifiesta los motivos de inconformidad e indica el nombre y dirección del recurrente. En este sentido y habiéndose presentado el escrito del recurso con los requisitos previstos

3.2. Análisis frente a los cargos formulados

Antes de entrar a analizar los argumentos esgrimidos en el escrito de reposición presentados por el operador investigado la Dirección entrará a analizar si es del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, contra la Resolución Nro. 0105 del diecinueve (19) de febrero de 2019 ; lo anterior, con ocasión de lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal dispuesto en el Registro Único Empresarial y Social - RUES⁸ en el cual se evidencia que mediante Acta Nro. 22 del 18 de septiembre de 2019 se aprobó la cuenta final de liquidación de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, según se observa a continuación:

"(...)

Razón social: **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA.**
Nit.: **830033810-2** Administración: **Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá**
Domicilio Principal: **Bogotá D.C.**

INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN No. **S0005264** cancelada

⁸ Folio 135 y 136 del Expediente A-1784, consulta realizada el 18 de febrero de 2019 en el link <https://www.rues.org.co/Expediente>

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, contra la Resolución Nro. 0105 del 2019"

(...)

LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. 22 de la Asamblea (sic) General del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 28 de octubre de 2019 bajo el No. 00323185 del libro I de las Entidades Sin ánimo de Lucro.

CERTIFICA

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada. (NSPFT)

(...)^f.

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que está regulada en el Decreto 059 de 1991 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42°.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 43°.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

Referente a la extinción de la personería jurídica, el Consejo de Estado en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, contra la Resolución Nro. 0105 del 2019"

hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

"(...) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

"¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?"

"(...) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse" (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

"(...) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma"(resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente

(...)

(3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014."

11 MAR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, contra la Resolución Nro. 0105 del 2019"

Para el caso objeto de análisis, al momento de decidir el recurso presentado por la comunidad organizada, se encuentra que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, resulta improcedente mantener una sanción frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe; de modo que por las razones anteriormente expuestas solo procede la revocatoria de la Resolución Nro. 0105 del diecinueve (19) de febrero de 2019, conforme al numeral 1 del artículo 74 del actual Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece:

"(...)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (NPFT)

(...)"

Sobre el particular, el doctrinante Vidal Perdomo, sostiene que la revocatoria de los actos obedece a que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que "la consecuencia que se deriva de este principio es de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal".

De igual manera, esta Dirección procederá al archivo del presente proceso administrativo sancionatorio, contenido en el expediente A-1784, toda vez que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, se encuentra disuelta y liquidada, por lo que es improcedente continuar con dicho proceso y pronunciarse sobre los argumentos del recurso de reposición.

En este punto de la decisión, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración, respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Sin embargo, al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, según acta No 22 de la Asamblea General aprobó la cuenta final de liquidación el dieciocho (18) de septiembre de 2019, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código, esto con el fin de dar a conocer su contenido a terceros de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en el artículo segundo del **RESUELVE** de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución Nro. 0105 del diecinueve (19) de febrero de 2019 por medio de la cual se declara responsable y se impone una sanción a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, identificada con el N.I.T. 830.033.810-2, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

11 MAR 2020



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, contra la Resolución Nro. 0105 del 2019"

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR por las razones expuestas, la actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**, identificada con el N.I.T. 830.033.810-2, dentro del expediente A-1784.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **11** **1 MAR 2020**

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Rosana Escobar G
Revisó: María Cristina Garzón
Aprobó: Zulmary Pabón Rodríguez *ZPR*
Expediente A-1784.

NIT 830.033.810-2
BDI: A-1784
Código de Expediente: NA